



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PALMAS DEL SOCORRO SANTANDER  
ABRIL VEINTICUATRO DE DOS MIL VEINTICUATRO**

Actuando a través de apoderado judicial por amparo de pobreza, ETELVINA UMAÑA LIZARAZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.280.680 y con domicilio en el Municipio de Palmas del Socorro Santander; presentó demanda ejecutiva (Fls.03-13), en contra de IVAN FERNANDO LEON RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.838.373 y MONICA LILIANA MALDONADO LEON, con cédula de ciudadanía No. 1.103.364.777; solicitando que se libre mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas de dinero que determina en el acápite de pretensiones; y sería del caso proferir el mandamiento ejecutivo solicitado y darle el trámite correspondiente al proceso, de no ser que se vislumbrara lo siguiente:

**PRIMERO:** En la demanda, no se cumple con el requisito señalado en el parágrafo 1º del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2 del mismo artículo; en los cuales se ordena:

*"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

2. El nombre y domicilio de las partes (...).

.  
. .

*Parágrafo 1º.- Cuando se desconozca el domicilio del demandado (...), o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia."*

Y decimos lo anterior, pues encontramos, que en la demanda, no se ha indicado el domicilio de los demandados, o, no se ha hecho la manifestación acerca de que ello se desconoce.

Delanteramente hay que acotar, que los conceptos de domicilio de las partes y lugar donde éstas recibirán notificaciones; no se pueden equiparar, pues, son distintos.

Por tanto, se deberá indicar la información respectiva, o, se deberá hacer la manifestación a que haya lugar.

**SEGUNDO:** En la demanda, no se cumple con el requisito señalado en el Numeral 8 del Artículo 82 del Código General del Proceso, el cual ordena:

*"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

8. Los fundamentos de derecho."

Y decimos lo anterior, pues, pese a que en la demanda se ha dispuesto un acápite que se ha denominado "DERECHO", y en el mismo, se han consignado unos fundamentos de derecho; encontramos, que casi en su totalidad, no guardan relación con el asunto sometido a nuestra consideración. En efecto, aquí: -el título ejecutivo no es un contrato (Artículos 1602 a 1607 del Código Civil), -El título ejecutivo no es un título valor – letra de cambio (Artículos 671 a 708 del Código de Comercio) y no estamos frente a un proceso de sucesión (Artículo 481 del Código General del Proceso).

Así las cosas, se puede decir, que la demanda, adolece de la consignación en la misma, de los correspondientes fundamentos de derecho.

Por tanto, se deberá consignar en la demanda, los correspondientes fundamentos de derecho.

Siendo las cosas así, este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 90 Inciso Tercero Numeral 1 del Código General del Proceso, inadmitirá la demanda, y de acuerdo a lo prescrito en el mismo Artículo, pero en su Inciso Cuarto, se le concederá a la parte actora, el término de cinco días, para que la subsane, de acuerdo a lo ya expresado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, promovida por ETELVINA UMAÑA LIZARAZO, en contra de IVAN FERNANDO LEON RODRIGUEZ y MONICA LILIANA MALDONADO LEON; por lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane las anormalidades anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



**EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI**